

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA DE SERVIDOR
PÚBLICO, POR LA COMISIÓN DE
FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.**

EXPEDIENTE: **SUE/PRA/056/2024**

Tepic, Nayarit; seis de junio de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente señalado al rubro superior derecho; que promueve la persona Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nayarit, dentro del expediente de investigación: *********, en contra del **C. *******, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **simulación de acto jurídico**, establecida en el artículo 60 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹; procediéndose al dictado de la sentencia definitiva al tenor de lo siguiente:

CONTENIDO

| APARTADO | Pág. |
|--|------|
| GLOSARIO | 1 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| A) Autoridad Investigadora..... | 2 |
| B) Autoridad Substanciadora..... | 2 |
| C) Procedimiento ante el Tribunal..... | 3 |
| CONSIDERANDOS | |
| I. COMPETENCIA | 4 |
| II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO | 5 |
| III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD | 5 |
| IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS | 6 |
| V. MEDIOS DE PRUEBA | 6 |
| VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS | 7 |
| VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN | 8 |
| VII.1. Falta administrativa grave de simulación de acto jurídico | 9 |
| VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES | 15 |
| IX. RESOLUTIVOS | 16 |

GLOSARIO

Autoridad Investigadora: La persona Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nayarit

Autoridad Substanciadora: La persona Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Jurídica de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.

¹ En adelante: LEY GENERAL



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

| | |
|-------------------------------------|--|
| Tercero Interesado: | El C. ***** , en su carácter de denunciante. |
| Falta administrativa: | La falta administrativa grave atribuida al presunto responsable, que, en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la simulación de acto jurídico . |
| IPRA: | Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. |
| Ley General: | Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
| Presunto Responsable: | El C. ***** , durante su desempeño como: RECTOR de la Universidad Tecnológica de Nayarit. |
| Sala Unitaria Especializada: | Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. |
| Tribunal | Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. |

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. **Inicio de la Investigación.** El **trece de enero de dos mil veintitrés**, la Autoridad Investigadora, en razón de una denuncia presentada, dictó acuerdo en el que ordenó el inicio de la investigación, bajo el número de expediente *****.

2. **Calificación de la falta administrativa.** El **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo de cierre de investigación y posteriormente en misma fecha se procedió a la dictar la determinación de existencia y calificación de faltas administrativas, en dónde, la conducta irregular se encuadró en el supuesto de una falta administrativa **grave**.

3. **IPRA.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, la Autoridad Investigadora, elaboro el IPRA ***** y mediante oficio: OIC-AI-UTNAY-61/2023, lo presentó ante la Autoridad Substanciadora, informe en el que determinó que existían elementos probatorios para acreditar la existencia de la falta administrativa grave de **simulación de acto jurídico**, prevista en el artículo 60 Bis de la Ley General, la cual imputó al **presunto responsable**.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. **Inicio del PRA.** El **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo por el cual admitió el IPRA y ordenó formar el expediente ***** , dando inicio al PRA.

Así, el mismo día emitió acuerdo de citación a audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar al **presunto responsable** y citándolo para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley General.

2. Desahogo de la audiencia inicial. El **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, en la que se hizo constar que, no obstante que el presunto responsable fue debidamente notificado, **no compareció**, sin embargo, se tuvo por presentado un escrito suscrito por el **Presunto Responsable**, mediante el cual realizó manifestaciones y ofreció pruebas en su defensa.

En el caso, la Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran contenidas en el mismo.

3. Envío del expediente al Tribunal. El **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, la Autoridad Substanciadora, a través del oficio: **SHBG/DGJ/060/2024**, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente de origen: ********* y sus anexos, a efecto de que se llevara el trámite correspondiente.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo de fecha **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, suscrito por la Magistrada Presidenta, este Tribunal tuvo por recibido el PRA y sus anexos; ordenando su registro con el número de expediente **SUE/PRA/056/2024**, el cual, remitió a esta Sala Unitaria Especializada, para su análisis correspondiente, y en su caso, asumiera la competencia, a efecto de continuar con su trámite hasta el dictado de la sentencia.

2. Acuerdo de Admisión. El **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209, fracción II, de la Ley General, verificó que la imputación correspondiera a falta administrativa grave, por lo que determinó asumir competencia para la atención y trámite del presente PRA.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual,

se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo.

4. Apertura de alegatos. En el mismo acuerdo de admisión de pruebas, se ordenó el cierre del período probatorio y la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

5. Turno para sentencia. Una vez lo anterior, con fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, se dictó acuerdo por el cuál, se determinó **cerrado el periodo de instrucción**, así como la ampliación del plazo para el dictado de la presente Sentencia, siendo turnados los autos para su resolución.

Así entonces, notificado el citado acuerdo a las partes, con fecha **uno de abril de dos mil veinticinco**, se recibió el expediente en esta Sala Unitaria Especializada, dando inicio al plazo para el dictado de la presente Sentencia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE/PRA/056/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón de que la Sala Unitaria Especializada, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, el cual es parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora califique como faltas administrativas graves.

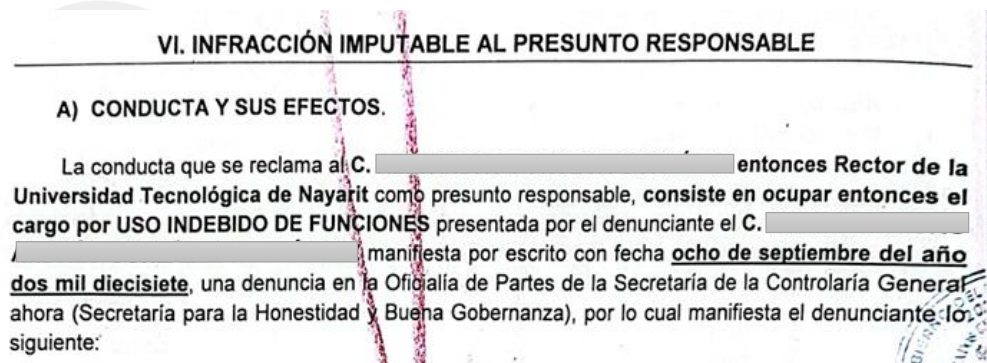
Como ha quedado previamente expuesto, el presente PRA, se tramita y desahoga por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo **60 Bis** de la

Ley General, que corresponden a la falta administrativa grave de **simulación de acto jurídico**.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria Especializada, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, teniendo aplicación el criterio contenido en la Tesis: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Así, del análisis es verificación de autos, se desprende que, ninguna de las partes en el presente PRA, expuso o presentó argumento alguno que pudiera referirse a la existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, del estudio oficioso llevado a cabo por esta Sala Unitaria Especializada, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley General; por lo anterior, se procede con las consideraciones siguientes:

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. Del IPRA, se advierte un apartado identificado como: **“VI. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE”**, del cual se obtiene que la Autoridad Investigadora atribuye al presunto responsable, la siguiente conducta:



De lo anterior se puede establecer que, la Autoridad Investigadora determinó que los hechos motivo de responsabilidad del presunto responsable, consistieron en **“ocupar entonces el cargo –Rector- por USO INDEBIDO DE FUNCIONES...”** (sic).

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por el **Presunto Responsable**, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la falta administrativa grave de **simulación de acto jurídico**.

Por su parte, el **Presunto Responsable**, en su escrito de defensa expuso diversos argumentos respecto de la imputación en su contra, mismas que serán atendidas en el estudio de fondo de la presente Sentencia.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor siguiente:

V. MEDIOS DE PRUEBA. El artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona que señala como Presunta Responsable, al momento de emitir su IPRA.

Por su parte, el artículo 209² de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

-Énfasis añadido-

Por lo que, es dable establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al inicio del procedimiento, así como al momento del desahogo de la

² Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

audiencia inicial y una vez cerrada la audiencia inicial, no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tengan carácter de prueba supervenientes.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que la autoridad investigadora aportó sus pruebas dentro de los plazos de Ley, tal y como obra en las constancias del PRA y el **Presunto Responsable**, a través de su escrito presentado a la autoridad substanciadora ofreció diversos medios de prueba; en este sentido, mediante acuerdo de fecha **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, esta Sala Unitaria Especializada, tuvo por admitidas las pruebas de las partes, las cuales se desahogaron en los términos del referido acuerdo.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; asimismo, que las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

De modo que, conforme con el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, para la valoración de la prueba, se dispone del sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Asimismo, no pasa por desapercibido que el artículo 130³ de la Ley General, determina que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

³ **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

En ese sentido, esta Sala Unitaria Especializada precisa que no se advierte que las pruebas ofrecidas hayan sido obtenidas ilícitamente, por no infringir ninguna Ley.

Cabe precisar que, en el PRA, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de las faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora⁴.

Consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, a fin de abordar su análisis particular en el considerando VII de esta Sentencia, y determinar si se acredita la falta administrativa grave de **simulación de acto jurídico**, atribuida al **Presunto Responsable**.

En ese sentido, las pruebas documentales públicas en copia certificadas, tienen valor probatorio **pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General, además de la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*"⁵.

Concluida, la valoración de las pruebas, se procede a con el estudio de fondo al tenor de lo siguiente:

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 207, de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, precisa que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, lo que permite que pueda acudir a los principios penales sustantivos, entre los que destaca el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

⁴ De conformidad con el artículo 135 de la Ley General.

⁵ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

Así, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma, una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO**⁶, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Consecuentemente, para tener por acreditada la falta administrativa atribuida al **Presunto Responsable**, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de simulación de acto jurídico. En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa al **Presunto Responsable**, la comisión de la falta administrativa grave de **simulación de acto jurídico**, siendo necesario entonces, establecer lo que al efecto dispone el artículo **60 Bis** de la Ley General, que dice:

***Artículo 60 Bis.** Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.*

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

⁶ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

De ahí que para que un servidor público incurra en **simulación de acto jurídico**, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

- **PRIMER ELEMENTO.** El carácter de servidor público del presunto responsable;
- **SEGUNDO ELEMENTO.** Que utilice personalidad jurídica distinta a la suya;
- **TERCER ELEMENTO.** Para obtener,
 - En beneficio propio, ○
 - De algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad, ○ afinidad;
 - Recursos públicos;
- **CUARTO ELEMENTO.** En forma contraria a la ley.

En este punto, cabe destacar que la Autoridad Investigadora en el IPRA, estableció un apartado identificado como: “**INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE**”, en el que determinó lo siguiente:

“VI. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE

A) CONDUCTA Y SUS EFECTOS

*La conducta que se reclama al C. [Presunto Responsable], entonces RECTOR de la Universidad Tecnológica de Nayarit, como presunto responsable, consiste en ocupar entonces el cargo por **USO INDEBIDO DE FUNCIONES** presentada por el denunciante el C. [...], manifiesta por escrito con fecha...” (sic).*

Destacado añadido

En este sentido, si bien la Autoridad Investigadora, refiere en el apartado citado, que el presunto responsable ocupó el cargo por “**uso indebido de funciones**”, lo cierto es que el fundamento de la imputación corresponde a lo dispuesto por el artículo 60 Bis de la Ley General, que se refiere a la falta administrativa grave de **simulación de acto jurídico**, lo cual se confirma en el apartado del IPRA identificado como: “**B. ELEMENTOS DE LA FALTA ADMINISTRATIVA**”, en donde identificó los siguientes elementos:

Elemento 1. Calidad de Servidor Público

Elemento 2. Que utilice personalidad jurídica distinta de la suya

Elemento 3. Que esa personalidad jurídica la utilice para obtener un beneficio propio, y

Elemento 4. Que obtenga recursos públicos en forma contraria a la Ley.

Por lo anterior, se determina que, la hipótesis en la que la Autoridad Investigadora fundó su imputación corresponde a: **“el servidor público que utilice personalidad distinta a la suya para obtener en beneficio propio recursos públicos en forma contraria a la ley”**.

En este punto, sin embargo, debe destacarse que, el artículo 200⁷ de la Ley General dispone, entre otras cosas que, los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras, con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a ciertas reglas, entre las que destaca, que todas las constancias del expediente deberán ser **foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo**, lo cual en el presente asunto se cumple, esto es, el IPRA ***** , se encuentra debidamente foliado, sellado y rubricado, a partir de la foja **nueve** (009) y hasta la foja **veintidós** (022) del expediente de la Autoridad Substanciadora identificado como: ***** .

De esta manera, al proceder a la lectura y análisis del contenido del IPRA, se obtiene, que no guarda congruencia ni sentido de orden lógico que permita una lectura clara en la descripción de los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, esto es, el IPRA adolece de una **narración lógica y cronológica de los hechos** que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa.

Se establece lo anterior, toda vez que de su lectura se desprende que a partir de la foja once (011) reverso, se encuentran los puntos **TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO**, -del apartado **IV. HECHOS**-, y posteriormente, en la foja doce (012) se encuentran los puntos **DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO** y el apartado: **V. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO**, posteriormente en la foja doce (012) reverso, se encuentra el punto **DÉCIMO TERCERO** y en la foja trece (013), el punto **DÉCIMO SEGUNDO**, para continuar con la foja catorce (014), que contiene el punto **NOVENO** y en su reverso, los puntos **SÉPTIMO** y **OCTAVO**.

De esta manera, se determina que el IPRA, no cumple con lo dispuesto en la fracción V del artículo 194 de la Ley General que dispone:

⁷ **Artículo 200.** Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

...

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser **foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo**, y

Artículo 194. *El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:*

...

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

Énfasis añadido

Es claro que el artículo 194 de la Ley General, contiene un término imperativo respecto de los requisitos del IPRA, en este sentido, se puede establecer, que no se trata de una cuestión subsanable, sino que requiere de manera imperativa su cumplimiento y en este caso particular, la **narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la falta administrativa**, es un requisito esencial del IPRA; además, el artículo 195 de la citada Ley, impone a la **Autoridad Substanciadora**, la verificación del IPRA para que este cumpla con los requisitos del artículo 194 citado y en caso de que adolezca de alguno o algunos de esos requisitos o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la **Autoridad investigadora** para que los subsane en un término de tres días.

Entonces, se deduce que la deficiencia anterior, no fue advertida por la **Autoridad Substanciadora**, quien admitió dicho informe sin verificar que la narración de los hechos era imprecisa e incongruente y que no se cumplía con una **narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la falta administrativa**.

Ahora bien, de ser el caso, que la imprecisión en la narración de los hechos de manera lógica, cronológica e imprecisa, hubiere sido provocada por un "error" al momento de la integración de los autos en el expediente y que su **foliado** permitiera advertir tal circunstancia, podría dar lugar a una condición subsanable; sin embargo, al verificar el **número de folio** del IPRA, se obtiene que se encuentra numerado del folio **nueve** (009) al folio **veintidós** (022) de manera sucesiva, rubricado y entre sellado, por lo que se deduce que no existe error en el orden e integración de cada una de sus fojas, pues, por una parte, la Autoridad Investigadora ordenó, folió, rubricó y entre selló el IPRA y posteriormente la Autoridad Substanciadora lo verificó y admitió, sin advertir dichas imprecisiones, lo que hace imposible subsanar dicha circunstancia como un error de integración.

Tiene aplicación como criterio orientador, el contenido en la Tesis: **I.6o.T.2 K⁸**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguiente:

EXPEDIENTE DE AMPARO, FOLIADO Y ENTRESELLADO. *Cuando un expediente de amparo aparece debidamente foliado y entresellado, no puede establecerse presunción alguna sobre la falta posterior de alguna actuación, pero tampoco en el caso de que en el propio expediente aparezcan varias alteraciones.*

Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XVIII; la fracción V del artículo 194 y la fracción IV del artículo 200 de la Ley General, se puede establecer que el foliado, rubricado y entre sellado de las constancias de los expedientes en orden progresivo, así como la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa; son requisitos esenciales del IPRA; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley General, la consecuencia ante la falta de un requisito esencial de las actuaciones, es precisamente su nulidad.

En conclusión, en el presente asunto, es claro que el IPRA adolece de los requisitos formales de orden lógico y cronológico, claridad y precisión en su contenido, pues no existe congruencia en la narración de hechos ni en la imputación de la falta administrativa, lo que hace imposible entrar al estudio de fondo y con mayor razón, al análisis de los elementos que conforman la falta administrativa grave de **simulación de acto jurídico**.

Por consiguiente, se advierte que en la emisión del IPRA, las Autoridades Investigadora y Substanciadora, no cumplieron con los principios de legalidad, objetividad, congruencia y exhaustividad, dispuesto por los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 3 fracción XVIII; 90; 111; 194, 195 y 200 de la Ley General.

Consecuentemente, se reitera que la imputación realizada en el IPRA por la Autoridad Investigadora, no cumple con los elementos esenciales, relativos a describir los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, de manera lógica y cronológica.

⁸ **Registro digital: 208423** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: I.6o.T.2 K Octava Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 337, Materia(s): Común Tipo: Aislada

Así entonces, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de las conductas atribuibles a estos, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de llevar a cabo un análisis ordenado, lógico y cronológico, claridad y precisión en su contenido y por otra parte la Autoridad Substanciadora tenía la obligación de verificar el contenido del IPRA y de ser el caso, encontrar que adolecía de los requisitos señalados en el artículo 194 de la Ley General, y que además, la narración de los hechos era obscura o imprecisa, debió prevenir a la Autoridad investigadora para que los subsanara en un término de tres días, lo que no sucedió.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006⁹, que en lo que aquí interesa, es el **principio de tipicidad**, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia que, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, resulta **extensivo a las infracciones y sanciones administrativas**, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.** [las negritas y subrayados, son propio de esta sentencia]

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006¹⁰, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse*

⁹ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>.

¹⁰ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

*que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.** [negritas añadidas].*

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria Especializada, determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de **simulación de acto jurídico**, imputada al **Presunto Responsable**, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa.

En razón, de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la narrativa de los hechos, de manera lógica y cronológica, sin que sea posible a través del principio de tipicidad, formular los hechos tendentes a la actualización de la infracción; fundamentalmente, porque la Imputación dentro del IPRA, no cumple con los principios de legalidad, congruencia, coherencia y exhaustividad que mandatan los artículos 109, fracción III de la Constitución General, y los artículos 3, fracción XVIII; 90; 111; 195; 195 y 200 de la Ley General.

VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis a los argumentos establecidos en el IPRA por la Autoridad Investigadora y al no existir una correcta, lógica y cronológica narración de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa y no haber sido posible el análisis de los elementos de tipicidad de la falta administrativa grave de **simulación de acto jurídico**, que fue imputada al **Presunto Responsable**, en términos del Considerando VII.1. no han quedado acreditada la existencia de las conductas y hechos que actualizan dicha falta administrativa grave prevista en el artículo 60 Bis de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y X; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del **C. *******, durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **simulación de acto jurídico**.

TERCERO. Hágase del conocimiento de las partes que la presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la **notificación** de la presente Sentencia, de la siguiente manera:

a. Personalmente a:

- **C. *******
- **C. *******, en su carácter de tercero interesado.

b. Por oficio a:

- La persona Titular de la **Autoridad Investigadora** del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Nayarit

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario Proyectista Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP03